

34) CASO CANTOS. ARGENTINA

*Denegación de justicia, Garantías judiciales, Protección judicial,
Derecho a la propiedad privada, Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: En su demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8o. y 25 de la Convención, y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) del citado instrumento, por la supuesta denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueron ocasionados por agentes del Estado. Estos hechos se relacionan con el secuestro de la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de diferentes empresas propiedad del señor Cantos, así como numerosos títulos valor y acciones mercantiles, lo que produjo un perjuicio económico debido a la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 29 de mayo de 1996.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 10 de marzo de 1999.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Cantos, Excepciones preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.

Artículos en análisis: 1. 2 (*Obligación de respetar los derechos*), 21 (*Derecho a la propiedad privada*) y 62 (*Competencia de la Corte*) de la *Convención Americana*.

*Composición de la Corte**: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Bu-

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en parte del LII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

relli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia de la Corte, regla de la “competencia de la competencia”; alcance del concepto “persona” en el artículo 1.2 de la Convención y los derechos de las personas jurídicas; incompetencia racione temporis de la Corte, “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, principio de irretroactividad, actos ilícitos continuados y hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia de la Corte.*

*

Competencia de la Corte, regla de la “competencia de la competencia”

21. La Argentina es Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984. Ese mismo día reconoció también la competencia contenciosa de la Corte. En el presente caso, el Estado alega, en las excepciones planteadas, que la Corte es incompetente para conocer de la demanda y se funda en el artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana y en los términos en que aceptó el Estado la competencia del Tribunal. En virtud de la regla de la “competencia de la competencia” (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*), establecida tanto en la jurisprudencia de esta Corte, como por una práctica arbitral y judicial uniforme y constante,¹ esta Corte es competente para conocer del presente caso.

¹ *Cfr. Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares.* Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 82, párrafos 69 y 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares.* Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 81, párrs. 70 y 73; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares.* Sentencia de 10. septiembre de 2001. Serie C, núm. 80, párrafos 78 y 81; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párrafo 35; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párrafo 36; y véase también casos del “Betsey” (1797) (La Pradelle-Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, 2a. ed., París, 1957, t. I, p. 51 y siguientes), del “Sally” (1797) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. I, p. 127 y siguientes) y del “Alabama” (1872) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. II, pp. 839, 840, 889 y siguientes).

La Convención reconoce esta regla en su artículo 62, inciso 3. Por lo tanto, la Corte decidirá a continuación sobre las dos excepciones interpuestas.

Alcance del concepto “persona” en el artículo 1o., inciso 2, de la Convención y los derechos de las personas jurídicas

22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención.

23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión:

[q]ue el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [...c]onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.²

...de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.³

24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que su-

2 Informe Núm. 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima, Perú considerandos 1 y 2.

3 Informe Núm. 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párrafo 17.

friera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la Convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la Convención, entre otros.

25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su *caso Barcelona Traction*⁴ ha diferenciado los

4 Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47.

derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

27. En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones,⁵ y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo núm. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este senti-

5 Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafos 75; *Caso Benjamín y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 76; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párrafo 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1o. de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafos 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A, núm. 7, párrafo 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 21; y *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrafo 48.

do, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.⁶

30. En el caso *sub judice* se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por “derecho propio y en nombre de sus empresas” por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.

31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación.⁷ Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.

6 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others vs. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía “Pine Valley”; la compañía “Healy Holdings”, dueña de “Pine Valley”; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A, núm. 222.*

7 Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre *Guinea-Bissau y Senegal*, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, pp. 135 y 136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre *la Laguna del Desierto*, 77 y 78.

Incompetencia ratione temporis de la Corte, “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, principio de irretroactividad, actos ilícitos continuados y hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia de la Corte

32. La otra excepción preliminar interpuesta por la Argentina se funda en los términos en que aceptó la competencia de esta Corte. Tal como ya se indicó, el Estado se hizo parte de la Convención el 5 de septiembre de 1984, al depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de ratificación respectivo. En esa misma fecha reconoció la competencia obligatoria de la Corte, pero dejó constancia que las obligaciones contraídas “sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento”. En razón de esta declaración, la Argentina sostiene que la Corte sólo es competente para conocer los hechos acaecidos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. El Estado considera que los hechos que conforman el presente caso ocurrieron antes de esa fecha y que, por consiguiente, la Corte es incompetente.

33. Antes de analizar la excepción de incompetencia interpuesta, la Corte estima conveniente puntualizar algunas reglas de derecho internacional que no aparecen expuestas con claridad en esta controversia.

34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre “reservas a la Convención” y “reconocimiento de la competencia” de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo⁸ y, por lo

⁸ Cfr. *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 74; *Caso Benjamin y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 75; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 83; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 1, párrafos 35 y 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, supra nota 1, párrafos 36 y 37.

tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.

35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

36. Cabe señalar, que en el caso de la Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

37. A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana.⁹

9 Esta Corte ha señalado que “los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema” (Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 5, párrafo 114; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 5, párrafo 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, supra nota 5, párrafo 21; y *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 5, párrafo 48). A la vez, la Corte ha determinado que la interpretación de la Convención Americana, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1; buena fe) está subordinada a su objeto y fin que es la eficaz protección de los derechos humanos (Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 75; *Caso Benjamín y otros, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 76; *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*, supra nota 1, párrafo 84; *El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, supra nota 5, párrs. 58 y 128; y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 30).

38. Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de la Argentina. Dentro de los hechos expuestos (*supra* 2), es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que, ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona del señor Cantos como los allanamientos de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y el señor Cantos el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte.

39. La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados¹⁰ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un “hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984”, única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte.¹¹

40. La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana.

41. Por todo lo anterior, la Corte considera que debe admitir sólo parcialmente la segunda excepción preliminar.

¹⁰ Cfr. *Caso Blake, Excepciones preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafos 29 y ss.

¹¹ *C.P.J.I.*, Série A/B, N 74, p. 37.